



Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA**
Radicación: 19585-4089-001-**2022-00036**-00
Demandante: MARCO ANIBAL VALENCIA PAREDES Y OTROS
Apoderado: Dra. MERARY CASTILLO GUZMAN
Causantes: ELIECER VALENCIA Y MARÍA SANTOS PAREDES

Coconuco, Puracé, Cauca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión de la presente demanda de SUCESION INTESTADA, propuesta por los señores MARCO ANIBAL VALENCIA PAREDES, HUMBERTO VALENCIA LOPEZ, MARIA CECILIA VALENCIA LOPEZ, JAIME VALENCIA LOPEZ, PATRICIA VALENCIA LOPEZ, MYRIAM VALENCIA LOPEZ, JAIRO VALENCIA SUAREZ, EDGAR VALENCIA SUAREZ, ARNOLD VALENCIA SUAREZ, MARLENY VALENCIA SUAREZ, YAMILETH VALENCIA SUAREZ, SONY EDITH VALENCIA SUAREZ, OMAR ANDRES RAMOS VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO RAMOS VALENCIA, DIEGO RAMOS VALENCIA y LUIS FELIPE VALENCIA MELENJE, a través de apoderada judicial la Dra. MERARY CASTILLO GUZMAN con cedula de ciudadanía N° 34.529.540 del Popayán, Cauca y tarjeta profesional N°46212 del C.S. de judicatura, siendo causante los señores ELIECER VALENCIA y MARIA SANTOS PAREDES.

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que mediante auto de fecha 26 de agosto del año 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes ELIECER VALENCIA y MARIA SANTOS PAREDES, impetrada por los señores MARCO ANIBAL VALENCIA PAREDES, HUMBERTO VALENCIA LOPEZ, MARIA CECILIA VALENCIA LOPEZ, JAIME VALENCIA LOPEZ, PATRICIA VALENCIA LOPEZ, MYRIAM VALENCIA LOPEZ, JAIRO VALENCIA SUAREZ, EDGAR VALENCIA SUAREZ, ARNOLD VALENCIA SUAREZ, MARLENY VALENCIA SUAREZ, YAMILETH VALENCIA SUAREZ, SONY EDITH VALENCIA SUAREZ, OMAR ANDRES RAMOS VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO RAMOS VALENCIA, DIEGO RAMOS VALENCIA y LUIS FELIPE VALENCIA MELENJE, a través de apoderado judicial, por no haber cumplido con lo estipulado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, y los presupuestos previstos en los artículos 82, 88, 487, 488 y 489 ejusdem, así como lo establecido la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en consecuencia, se concedió un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las falencias que presenta la demanda.

Se tiene que el 1 de septiembre de 2022, estando en términos la parte demandante allegó a este despacho judicial, vía E-mail la subsanación de la demanda, determinando es Juzgado que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 488 y 489 del C.G.P., y los consagrados ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En relación con la subsanación enviada es procedente advertir a la profesional del derecho que apodera a los solicitantes, que el escrito contentivo de la misma incurre en aseveraciones que no corresponden a la realidad ("nuevamente"), por cuanto la documentación advertida por el Despacho como faltante, así lo es y por ello se inadmitió, se le recuerda que si bien es cierto, algunos de esos documentos hacen parte de la demanda que fuera objeto de rechazo, los mismos no se remitieron con la nueva demanda y no es dable a Juzgado revisar la demanda que fuera rechazada para su complementación con la que ahora se estudia. Igualmente, algunos documentos advertidos como faltantes y que ahora se aportan, no fueron remitidos con la demanda que otrora fuera rechazada (2022-00013-00).



CONSIDERACIONES

Atendiendo el valor de los bienes relictos, que en el presente caso es de la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$12.326.000), valor que conforme al contenido del numeral 5 del artículo 26 del CGP, será el que se tendrá en cuenta para la fijación de la cuantía y que, conforme a las reglas de competencia por razón de la cuantía que determina el inciso 2º del artículo 25 del CGP, se tiene que estamos ante un proceso de mínima cuantía, dado que el valor del bien relicto no supera los 40 S.M.L.M.V., a la fecha de presentación de esta demanda. Ahora, atendiendo a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 del CGP, por tratarse de un proceso de sucesión de mínima cuantía, es de competencia en única instancia, de los jueces civiles municipales del último domicilio del causante en el territorio nacional, tal como lo determina el numeral 12 del artículo 28 del CGP., por lo que siendo el último domicilio de los causantes el Municipio de Puracé, Cauca, donde el suscrito Juez ejerce jurisdicción, es entonces competente para conocer en única instancia del presente proceso de sucesión intestada de mínima cuantía.

Respecto del procedimiento que se le ha de aplicar al presente proceso, es el consagrado en el artículo 487 y s.s., del Capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del CGP.

En cuanto al fallecimiento de los causantes ELIECER VALENCIA portador de la cédula de ciudadanía No. 1.502.573 y MARIA SANTOS PAREDES, quien no tuvo cédula de ciudadanía por cuanto a 13 de marzo de 1975 por decreto 434, se incineró la tarjeta de identidad, se ha demostrado suficientemente con el registro civil de defunción con indicativo serial N°5319182, (folio 41 del cuaderno principal), expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puracé Coconuco que ELIECER VALENCIA, falleció el día 9 de abril de 1977 en Puracé - Coconuco, Cauca, y la señora MARIA SANTOS PAREDES, falleció el 12 de mayo de 1959, según certificación expedida Registraduría Nacional del Estado Civil de Puracé Coconuco, folio 426 del libro 1943-1965 (folio 40 anverso del cuaderno principal), por lo que conforme al artículo 488 del CGP., desde la fecha del fallecimiento cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 de C.C., podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión, tal como lo han hecho los solicitantes.

Respecto del solicitante MARCO ANIBAL VALENCIA PAREDES, ha demostrado con prueba idónea el parentesco que le asiste con los causantes ELIECER VALENCIA y MARIA SANTOS PAREDES, es decir, ha presentado el correspondiente registro civil de nacimiento (folio 27) del cuaderno principal), en el cual se evidencia que el demandante en mención es hijo de los causantes; y respecto de los demandantes herederos en representación: OMAR ANDRES RAMOS VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO RAMOS VALENCIA, DIEGO RAMOS VALENCIA de la señora ANA ELSY VALENCIA DE RAMOS; HUMBERTO VALENCIA LOPEZ, MARIA CECILIA VALENCIA LOPEZ, JAIME VALENCIA LOPEZ, PATRICIA VALENCIA LOPEZ, MYRIAM VALENCIA LOPEZ, JAIRO VALENCIA SUAREZ, EDGAR VALENCIA SUAREZ, ARNOLD VALENCIA SUAREZ, MARLENY VALENCIA SUAREZ, YAMILETH VALENCIA SUAREZ, SONY EDITH VALENCIA SUAREZ del señor SALVADOR VALENCIA PAREDES; LUIS FELIPE VALENCIA MELENJE del señor JULIO CESAR PAREDES, también se han presentado los correspondientes registros civiles de nacimiento de todos los antes mencionados (folio 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 66 al 68 anverso y 69 del cuaderno principal), que demuestran el parentesco con los causantes.

En conclusión, a los solicitantes MARCO ANIBAL VALENCIA PAREDES, HUMBERTO VALENCIA LOPEZ, MARIA CECILIA VALENCIA LOPEZ, JAIME VALENCIA LOPEZ, PATRICIA VALENCIA LOPEZ, MYRIAM VALENCIA LOPEZ, JAIRO VALENCIA SUAREZ, EDGAR VALENCIA SUAREZ, ARNOLD VALENCIA SUAREZ, MARLENY VALENCIA SUAREZ, YAMILETH VALENCIA SUAREZ, SONY EDITH VALENCIA SUAREZ, OMAR ANDRES RAMOS VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO RAMOS VALENCIA, DIEGO RAMOS VALENCIA, LUIS FELIPE VALENCIA MELENJE les asiste el derecho a suceder en el primer orden, conforme lo establece el artículo 1040 y 1045 del C.C., por lo que así se les reconocerá dentro del presente proceso, bajo la aceptación con beneficio de inventario.

En esta instancia cabe indicar que los solicitantes por intermedio de su apoderado judicial indican que los causantes, al momento de su fallecimiento se encontraban con estado civil casados, por lo que se hace necesario realizar la liquidación de la sociedad conyugal.

COCONUCO PURACE CAUCA Calle 4 No. 2- 40/46, Bo. San Felipe.

Correo Electrónico: j01prmcoconuco@cendoj.ramajudicial.gov.co

3128511196



En atención al contenido del artículo 490 del CGP, se ordenará la notificación de los herederos conocidos y respecto de los cuales la señora apoderada no realiza manifestación alguna de su paradero o residencia así: LINA MARÍA VALENCIA PAREDES (hija de los causantes), LILA ESPERANZA GOMEZ VALENCIA, NUBIA COLOMBIA GOMEZ VALENCIA, DIEGO MARIA GOMEZ VALENCIA, DOLLY GOMEZ VALENCIA, GUILLERMO DIOMEDES GOMEZ VALENCIA, ELIZABETH GOMEZ VALENCIA, ANGELA PATRICIA GOMEZ VALENCIA y MARÍA EUGENIA GOMEZ VALENCIA (herederos en representación de Dolores Valencia Paredes) e igualmente a RODRIGO ALBEIRO NARVAEZ VALENCIA (en representación de José Antonio Valencia Paredes).

De igual manera se hace necesario ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión lo cual se hará bajo las reglas del artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conforme a lo ordenado en el artículo 490 del CGP, se hace necesario que se comuniquen la apertura de la presente sucesión intestada a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.

Así mismo, se hará el Registro de las personas de quienes se ordene su emplazamiento y de la apertura de esta sucesión intestada en los Registros Nacionales que para tales efectos lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MÍNIMA CUANTÍA Y DE ÚNICA INSTANCIA propuesta por las demandantes MARCO ANIBAL VALENCIA PAREDES, HUMBERTO VALENCIA LOPEZ, MARIA CECILIA VALENCIA LOPEZ, JAIME VALENCIA LOPEZ, PATRICIA VALENCIA LOPEZ, MYRIAM VALENCIA LOPEZ, JAIRO VALENCIA SUAREZ, EDGAR VALENCIA SUAREZ, ARNOLD VALENCIA SUAREZ, MARLENY VALENCIA SUAREZ, YAMILETH VALENCIA SUAREZ, SONY EDITH VALENCIA SUAREZ, OMAR ANDRES RAMOS VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO RAMOS VALENCIA, DIEGO RAMOS VALENCIA, LUIS FELIPE VALENCIA MELENJE, siendo causantes los que en vida se llamaran ELIECER VALENCIA y MARIA SANTOS PAREDES.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este juzgado, por ministerio de la ley, el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes ELIECER VALENCIA portador de la cédula de ciudadanía No. 1.502.573, quien falleció el día 9 de abril de 1977 en Coconuco, Cauca, siendo su último domicilio el municipio de Coconuco, Cauca y MARIA SANTOS PAREDES, quien falleció el 12 de mayo de 1959 en Coconuco, Cauca, siendo su último domicilio el municipio de Puracé; presentado por los solicitantes por intermedio de apoderada, Dra. Merary Castillo Guzmán.

TERCERO: RECONOCER el derecho que les asiste a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes ELIECER VALENCIA y MARIA SANTOS PAREDES, a los solicitantes MARCO ANIBAL VALENCIA PAREDES, HUMBERTO VALENCIA LOPEZ, MARIA CECILIA VALENCIA LOPEZ, JAIME VALENCIA LOPEZ, PATRICIA VALENCIA LOPEZ, MYRIAM VALENCIA LOPEZ, JAIRO VALENCIA SUAREZ, EDGAR VALENCIA SUAREZ, ARNOLD VALENCIA SUAREZ, MARLENY VALENCIA SUAREZ, YAMILETH VALENCIA SUAREZ, SONY EDITH VALENCIA SUAREZ, OMAR ANDRES RAMOS VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO RAMOS VALENCIA, DIEGO RAMOS VALENCIA y LUIS FELIPE VALENCIA MELENJE, en su condición de hijos y/o representantes de los hijos de los causantes y herederos de primer orden; de quienes se informa por la apoderada que aceptan la herencia con beneficio de inventario, al tenor de lo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 491 del CGP, en concordancia con el # 4º del art. 488 de la misma obra.

CUARTO: NOTIFICAR a los señores LINA MARÍA VALENCIA PAREDES (hija de los causantes), LILA ESPERANZA GOMEZ VALENCIA, NUBIA COLOMBIA GOMEZ VALENCIA, DIEGO MARIA COCONUCO PURACE CAUCA Calle 4 No. 2- 40/46, Bo. San Felipe.
Correo Electrónico: j01prmcoconuco@cendoj.ramajudicial.gov.co



GOMEZ VALENCIA, DOLLY GOMEZ VALENCIA, GUILLERMO DIOMEDES GOMEZ VALENCIA, ELIZABETH GOMEZ VALENCIA, ANGELA PATRICIA GOMEZ VALENCIA y MARÍA EUGENIA GOMEZ VALENCIA (herederos en representación de Dolores Valencia Paredes) e igualmente a RODRIGO ALBEIRO NARVAEZ VALENCIA (en representación de José Antonio Valencia Paredes), de conformidad con la parte considerativa del presente proveído. La notificación se realizará de conformidad con lo previsto en el CGP.

QUINTO: EMPLAZAR a de todos que se consideren con derecho a intervenir, incluidos a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los causantes ELIECER VALENCIA y MARIA SANTOS PAREDES, en este proceso Sucesorio intestado, acumulado y Liquidación de la Sociedad Conyugal de conformidad con la preceptivas del artículo 490 del CGP, que se surtirá mediante EDICTO, con las indicaciones que la ley exige y con sujeción a lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: LIQUÍDESE la sociedad conyugal existente entre los causantes ELIECER VALENCIA y MARIA SANTOS PAREDES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 487 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: REQUERIR, a los demandantes para que manifiesten bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá prestado con la presentación del respectivo escrito, si conocen otros herederos determinados (descendientes, ascendientes, hermanos, sobrinos etc.), y de ser positiva su respuesta, se procederá a vincularlos a este trámite conforme las disposiciones legales aplicables al caso.

OCTAVO: En su debida oportunidad y para lo de su cargo, **OFICIESE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – Sección de Cobranzas de Popayán,** conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 490 del CGP.

NOVENO: Désele al presente proceso de sucesión intestada de mínima cuantía de única instancia, el trámite consagrado en el artículo 487 y s.s., del capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso, y en los artículos 1008 y s.s.; 1037 y s.s.; 1279 y s.s. del Código Civil en lo que sea pertinente.

DECIMO: REGÍSTRESE por parte de la Secretaría del Despacho, el presente proceso de sucesión intestada de mínima cuantía de única instancia en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión llevado por el Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,



WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2022-00036-00
MALCG/whco